

REGLAMENTO PARA LA PROTECCIÓN Y LA ATENCIÓN DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º.- El presente Reglamento es de orden público e interés social y tiene por objeto establecer las medidas y acciones que se llevarán a cabo en el Municipio de Aguascalientes para contribuir al desarrollo de las personas con discapacidad, y a lograr que las mismas gocen de igualdad de oportunidades; así como determinar las facilidades que se les proporcionarán a efecto de apoyar su incorporación a la vida social.

Artículo 2º.- Para efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Ayuntamiento.- El Honorable Ayuntamiento de Aguascalientes;

II. Barreras arquitectónicas.- Aquellos obstáculos que dificulten, entorpezcan o impidan a las personas con discapacidad, el libre desplazamiento en lugares públicos, sean interiores o exteriores, o el impedimento de usar los servicios sociales o públicos;

III. DIF Municipal.- El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Aguascalientes;

IV. Habilitación.- Aplicación coordinada de un conjunto de acciones médicas, psicológicas, educativas y ocupacionales que permitan a las personas con discapacidad desarrollar su máximo grado de funcionalidad, a fin de ser aptos para realizar, en la medida de sus posibilidades, actividades que los integren familiar, laboral y socialmente;

V. Lugares de Acceso al Público.- Inmuebles que en razón de la naturaleza de las actividades que en ellos se realizan, permiten el libre acceso y tránsito a las personas con alguna limitación física;

VI. Municipio.- El municipio de Aguascalientes;

VII. Organizaciones de Personas con Discapacidad.- Asociaciones reconocidas legalmente que se constituyen para salvaguardar los derechos de las personas con discapacidad y que buscan facilitar su

participación en las decisiones relacionadas con el diseño, la instrumentación y evaluación de programas de asistencia y promoción social;

VIII. Persona con discapacidad.- Aquellas personas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás;

IX. Prevención.- Adopción de medidas encaminadas a impedir que se ocasionen discapacidades entre la población del Municipio;

X. Reglamento.- El presente Reglamento;

XI. Rehabilitación.- Proceso de duración ilimitada, continuo, integral, encaminado a permitir que una persona con discapacidad alcance un nivel físico, mental, sensorial o social óptimo, proporcionándole así los medios para modificar su propia vida;

XII. Trabajo protegido.- El que realizan las personas con discapacidad que no pueden ser incorporadas al trabajo común, en virtud de que no cubren los requerimientos de perfil;

XIII. Vías Públicas.- Todo espacio terrestre de uso común, destinado temporal o permanentemente al tránsito de personas, semovientes y vehículos;

XIV. Adulto Mayor.- Persona de sesenta o más años de edad;

Artículo 3.- La aplicación del presente Reglamento, le corresponde a las siguientes dependencias y autoridades municipales:

I. Al Presidente Municipal de Aguascalientes;

II. Al Secretario del H. Ayuntamiento y Director General de Gobierno;

III. A la Comisión Permanente encargada de Derechos Humanos en el Cabildo de Aguascalientes;

IV. Al DIF Municipal, el cual será el coordinador de la ejecución, verificación y seguimiento de las acciones y programas que se instrumenten en el Municipio, para la atención y prestación de servicios a personas con discapacidad;

- V. A la Secretaría de Integración Social;
- VI. A la Dirección de Desarrollo Económico y Turismo;
- VII. A la Secretaría de Desarrollo Urbano;
- VIII. A la Secretaría de Obras Públicas;
- IX. A la Secretaría de Seguridad Pública;
- X. A las dependencias municipales en los asuntos que sean relativos a la atención a personas con discapacidad; y
- XI. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4°.- El Municipio, por conducto de las autoridades y dependencias referidas en el artículo anterior, instaurará un sistema de servicios que se prestarán a las personas con discapacidad, lo cual se llevará a cabo en estrecha coordinación con las dependencias estatales y federales competentes y con los organismos privados de acuerdo a lo que determina la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad del Estado de Aguascalientes.

La información sobre los servicios que se presten en esta materia por el Municipio, deberá difundirse entre las personas con discapacidad del Municipio, por los medios que la autoridad municipal considere idóneos.

Artículo 5°- Para los efectos de este reglamento se consideran servicios de asistencia social a las personas con discapacidad los siguientes:

- I. La atención a personas que por sus problemas de discapacidad, se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II. La atención en establecimientos especializados a personas con discapacidad en estado de abandono o maltrato;
- III. La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, a las personas discapacitadas o indigentes;
- IV. La realización de investigaciones sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

V. La orientación nutricional y la alimentación a personas discapacitadas;

VI. La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población discapacitada, mediante su participación activa y organizada en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

VII. El fomento de acciones que propicien la preservación de los derechos de las personas con discapacidad y la satisfacción de sus necesidades;

VIII. La prestación de servicios de salud a personas con discapacidad;

IX. El apoyo con educación y capacitación laboral a los sujetos a quienes protege esta ley;

X. La promoción atención, cultura y respeto de las personas con discapacidad.

XI.- Los demás servicios que requieran para complementar el desarrollo de aquellas personas que por sí mismas no pueden satisfacer sus necesidades personales;

Artículo 6°.- El DIF Municipal, como coordinador de las actividades que se instauren en el Municipio en materia de atención y prestación de servicios a personas con discapacidad, tendrá a su cargo las siguientes funciones:

I. Establecer acciones específicas de concertación y promoción con los diversos sectores sociales y gubernamentales, a fin de que se lleven a cabo los trabajos necesarios para crear condiciones favorables a las personas con discapacidad;

II. Trabajar coordinadamente con las entidades, dependencias públicas estatales y federales competentes en materia de atención y prestación de servicios a personas con discapacidad y con organismos privados que realicen actividades afines;

III. Promover la participación de las personas con discapacidad del Municipio, o en su caso de sus agrupaciones o representantes, a fin de que sus quejas o requerimientos se hagan llegar a las instancias competentes en la materia, para que se den soluciones viables a las mismas;

IV. Establecer políticas, estrategias y lineamientos para promover y orientar los procesos en materia de prevención, atención, habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad;

V. Integrar, ejecutar, dar seguimiento y evaluar los programas que instaure para la atención de las personas con discapacidad;

VI. Promover, evaluar y dar seguimiento a los programas que instauren las dependencias municipales para la atención de personas con discapacidad;

VII. Promover en el ámbito de su competencia, la generación de una cultura de corresponsabilidad entre gobierno y sociedad en materia de atención a personas con discapacidad;

VIII.- Orientar a los familiares de las personas con discapacidad así como a la población en general, a fin de facilitar el ejercicio de sus derechos;

IX. Impulsar el fortalecimiento de los valores y de la unidad familiar, para lograr la integración de las personas con discapacidad a la vida social y económica del Municipio;

X. Alentar a las personas con discapacidad para que se constituyan en promotores de su propia revalorización, incorporación y participación en el desarrollo familiar y social;

XI. Promover la participación de la sociedad en la prevención de las discapacidades; y

XII. Recabar y presentar a la Comisión Permanente encargada de los Derechos Humanos del Ayuntamiento, los datos que requiera para la elaboración del Informe a que hace referencia el artículo 39 QUATER del presente Reglamento.

XIII.- Las demás que señale este Reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Periódico Oficial del Estado 11 de enero de 2016

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 7º.- Son principios rectores para el desarrollo de las políticas públicas del Municipio de Aguascalientes respecto de las personas con discapacidad, los siguientes:

I. Autonomía.- Que consiste en la ejecución de todas las acciones que se realicen en beneficio de dichas personas, orientadas a fortalecer su independencia, su capacidad de decisión y su desarrollo personal y comunitario, incluyendo el acceso a la alimentación, al agua, a la vivienda, al vestuario y a la atención sanitaria adecuados, oportunidad de un trabajo remunerado y el acceso a la educación y a la capacitación.

II. Participación.- Consistente en la integración de las personas con discapacidad en todos los órdenes de la vida pública, consultándolos en los ámbitos de su interés; promoviendo su presencia e intervención en la formulación y aplicación de las políticas que afecten directamente a su bienestar a fin de compartir sus conocimientos y habilidades.

III. Equidad.- Derivada del trato justo y proporcional en las condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para el bienestar de las personas con discapacidad, sin distinción por sexo, situación económica, identidad étnica, edad, credo, religión o cualquier otra circunstancia.

IV. Protección y cuidados.- Para que estos se beneficien de los cuidados de la familia, tengan acceso a los servicios sanitarios y disfruten de sus derechos humanos y libertades fundamentales cuando residan en hogares o instituciones donde les brinden cuidados o tratamiento.

V. Autorrealización.- A fin de que estas personas puedan aprovechar las oportunidades para desarrollar plenamente su potencial a través del acceso a los recursos educativos, culturales, espirituales y recreativos de la sociedad.

VI. Respeto a la dignidad.- Para que puedan vivir con seguridad y verse libres de explotación y malos tratos físicos o mentales y puedan por tanto ser tratados y atendidos dignamente, independientemente de la edad, sexo, raza o procedencia étnica, discapacidad, situación económica o cualquier otra condición, y ser valorados independientemente de su contribución económica.

VII. . No Discriminación.- No se hará distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad.

VIII. Corresponsabilidad.- Que deriva de la concurrencia y responsabilidad compartida de los sectores público y social, en especial de las comunidades y familias, y

IX. Atención preferente.- La cual impone la obligación a las instituciones de gobierno, así como a los sectores social y privado a implementar

programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas con discapacidad y los adultos mayores.

CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS

Artículo 8°.- La prestación de los servicios a las personas con discapacidad comprenderán:

- I.** La promoción de la prevención de las discapacidades;
- II.** Evaluación de las discapacidades;
- III.** Asistencia médica y rehabilitación;
- IV.** Atención a los niños con discapacidad en los centros de desarrollo Infantil;
- V.** Orientación y capacitación ocupacional;
- VI.** Promoción del empleo de las personas con discapacidad, previa evaluación de sus capacidades y aptitudes;
- VII.** Orientación y capacitación a la familia o a tercera persona para su atención;
- VIII.** Prescripción y adaptación de prótesis, órtesis y equipos indispensables en su rehabilitación e integración;
- IX.** Educación general y especial;
- X.** Procurar el acceso libre y seguro a los espacios públicos;
- XI.** Establecimiento de mecanismos de información sobre salud reproductiva y ejercicio de la sexualidad de las personas con discapacidad; y
- XII.** Los demás que sean necesarios para el cumplimiento de los fines establecidos por las políticas públicas municipales;
- XIII.** Fomentar cultura hacia los derechos de las personas con discapacidad.
- XIV.** Facilitar la participación en actividades deportivas.

Artículo 9º- Respecto de las personas con discapacidad, el presente ordenamiento tiene como objetivos específicos los siguientes:

- I. Reconocer sus derechos y los medios para su ejercicio;
- II. Promover acciones de salud, recreación, participación socioeconómica con el fin de lograr una mejor calidad de vida para ellos;
- III. Establecer las responsabilidades de la familia, la sociedad y el Estado en cuanto su atención, promoción y apoyo;
- IV. Propiciar una cultura de conocimiento, reconocimiento y aprecio por las personas discapacitadas;
- V. Impulsar las políticas de salud para las personas con discapacidad; y
- VI. Proteger y garantizar su derecho a la actividad deportiva;
- VII: Los demás que se establezcan en el presente ordenamiento.

Artículo 10.- Son derechos de las personas con discapacidad, además de los establecidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad, La Ley de Integración Social y Productiva de las Personas con Discapacidad y demás disposiciones jurídicas aplicables, los siguientes:

- I. Acceder a los servicios médicos y asistenciales que prestan las instituciones de salud;
- II. Recibir una atención médica integral a través de acciones de prevención, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación;
- III. Recibir los medicamentos, prótesis y demás dispositivos necesarios para mantener su salud;
- IV. Obtener orientación y asesoría sobre una alimentación nutritiva y adecuada;
- V. Disponer de información amplia sobre su estado de salud y participar en las decisiones sobre el tratamiento de sus enfermedades, excepto en casos en que sea judicialmente declarado en estado de interdicción;
- VI. Contar con una cartilla médica para el control de su salud;

- VII.** Disponer de una estancia digna y poder elegir su lugar de residencia;
- VIII.** Contar con espacios libres de barreras arquitectónicas para el fácil acceso y desplazamiento;
- IX.** Tener acceso a los servicios de educación, en sus diversas modalidades y niveles, de conformidad con la legislación aplicable;
- X.** Tener libre acceso a actividades artísticas, programas culturales e instalaciones deportivas administradas por el sector público;
- XI.** Recibir un trato digno y no discriminatorio, así como vivir con seguridad, libre de explotación y maltrato físico y mental;
- XII.** Decidir libremente sobre la continuidad de su actividad laboral; salvo que medie incapacidad física o mental declarada por autoridad competente;
- XIII.** Recibir capacitación para desempeñarse en actividades laborales acordes a su edad y capacidad;
- XIV.** Acceder a las oportunidades de empleo que promuevan las instituciones oficiales o particulares;
- XV.** Participar activamente en el diseño de las políticas públicas que los afecten directamente;
- XVI.** Recibir asesoría jurídica para proteger y promover sus derechos;
- XVII.** Recibir apoyos institucionales en materia alimentaria, siempre y cuando carezca de los recursos suficientes y no se encuentre pensionado;
- XVIII.** Acceder a información gerontológica y geriátrica para contribuir a la prevención y el auto cuidado;
- XIX.** Recibir reconocimientos o distinciones por su labor, trayectoria o aportaciones al Estado;
- XX.** Formar grupos y asociaciones de apoyo mutuo y de participación en la vida social y comunitaria, que permitan a la sociedad en su conjunto aprovechar su capacidad, experiencia y conocimiento;

XXI. Recibir descuentos en el consumo de bienes y servicios en las negociaciones y organismos afiliados a los programas de apoyo al adulto mayor;

XXII. Las demás que establezcan los diversos ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 11.- En la medida en que su salud y circunstancias personales lo permitan, las personas con discapacidad procurarán:

- I. Permanecer activos y productivos.
- II. Aprender y aplicar principios de salud física y mental a su propia vida.
- III. Aprovechar los programas de educación, actualización y capacitación;
- IV. Participar en actividades comunitarias y docentes, compartiendo con las nuevas generaciones su experiencia, valores y conocimiento; y
- V. Los demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

Artículo 12.- La familia responsable de las personas con discapacidad, tendrá a su cargo las siguientes obligaciones:

- I. Otorgar una estancia digna, adecuada a sus necesidades de preferencia en el propio domicilio, a menos que obre decisión contraria del adulto mayor o exista prescripción de personal de la salud.
- II. En la manera de lo posible, fomentar su independencia, respetar sus decisiones y mantener su privacidad.
- III. Gestionar ante las instancias públicas y privadas el reconocimiento y respeto a sus derechos.
- IV. Contribuir a que se mantengan productivos y socialmente integrados.
- V. Allegarse de elementos de información y orientación gerontológico o de la discapacidad de que se trate.
- VI. Proporcionarles asistencia permanente y oportuna.
- VII. Evitar conductas que supongan discriminación, aislamiento y malos tratos.

VIII. Abstenerse de fomentar prácticas de indigencia y mendicidad con las personas con discapacidad.

IX. Gestionar lo conducente ante las autoridades judiciales o administrativas competentes para la realización de actos jurídicos que beneficien sus intereses; y

X. Los demás que establezcan a su cargo las disposiciones aplicables.

Artículo 13.- Los programas en favor de las personas con discapacidad, en la medida de las posibilidades y recursos del Municipio comprenderán, entre otras, las siguientes acciones:

I. Integración de clubes;

II. Bolsa de Trabajo;

III. Asistencia legal;

IV. Albergues permanentes y provisionales;

V. Asistencia médica integral;

VI. Capacitación para el trabajo;

VII. Turismo, recreación y deporte;

VIII. Orientación familiar;

IX. Servicios culturales y educativos; y

XI. Programas de asistencia social, mediante los cuales se proporcione apoyo nutricional, la entrega de aparatos ortopédico y apoyos económicos para gastos médicos; y

XII. Programas de descuentos de bienes, servicios e impuestos municipales.

CAPÍTULO IV

De la Prestación de Servicios a las Personas con Discapacidad

Artículo 14.- El DIF Municipal con el apoyo de las dependencias municipales competentes en la materia, proporcionará los siguientes servicios:

- I.** Canalizar a las personas con discapacidad a las instancias médicas correspondientes, para su evaluación;
- II.** Derivar a las personas con discapacidad para la asistencia médica, habilitación y rehabilitación, a las dependencias, organismos y entidades del gobierno estatal, federal y a las instituciones privadas;
- III.** Proporcionar apoyo y orientación psicológica a las personas con discapacidad, tomando en consideración sus características personales, motivaciones e intereses, así como los factores familiares y sociales;
- IV.** Apoyar en la gestión para la adquisición de prótesis, órtesis y equipos que resulten indispensables para la rehabilitación de las personas con discapacidad;
- V.** Establecer en coordinación con las dependencias, organismos y entidades del gobierno estatal y federal competentes en la materia, mecanismos de información sobre salud reproductiva;
- VI.** Promover las acciones para facilitar el ingreso a las personas con discapacidad, a los espacios públicos y a los privados con acceso a la población en general;
- VII.** Gestionar que las personas con discapacidad, gocen de una educación de calidad en igualdad de circunstancias que el resto de la población, en la forma que señalan las leyes en materia educativa;
- VIII.** Promover las actividades recreativas, deportivas y culturales de las personas con discapacidad;
- IX.** Canalizar a las personas con discapacidad a las diversas instancias deportivas para que desarrollen sus aptitudes;
- X.** Promover la formación, readaptación y reeducación ocupacional, de las personas con discapacidad;
- XI.** Orientar y capacitar en materia ocupacional productiva a aquellas personas con discapacidad que estén en aptitud de incorporarse a los grupos de adiestramiento que tiene a su cargo o a las academias municipales;

XII. Promover en coordinación con las dependencias municipales, estatales y federales el auto empleo mediante la instauración de micro empresas y empresas familiares;

XIII. Promover el trabajo protegido;

XIV.- Promocionar entre los diversos sectores de la población los productos que elaboren los trabajadores con discapacidad, así como los servicios prestados por ellos;

XV. Tramitar las credenciales de las personas con discapacidad que expide el sistema estatal, así como realizar un padrón de las personas que las obtengan a través del DIF Municipal, a fin de que en la prestación de los servicios que llevan a cabo las dependencias municipales, se les otorguen los incentivos y facilidades que determine el presente y demás ordenamientos;

XVI. Promover el establecimiento de áreas exclusivas que faciliten los trámites administrativos o pagos a las Personas con Discapacidad y los Adultos Mayores, en coordinación con las Dependencias Municipales; y

XVII. Los demás servicios que el Municipio y el DIF Municipal consideren necesarios para el desarrollo e integración social y productiva de las personas con discapacidad;

Artículo 15.- En los casos en que el Municipio no cuente con los recursos, equipo o personal adecuado para la prestación de los servicios que establece este Reglamento, el DIF Municipal podrá coordinarse con las dependencias y entidades públicas o privadas, a fin de satisfacer los requerimientos de las personas que tienen alguna discapacidad.

Artículo 16.- A fin de prestar de manera eficiente los servicios que el presente ordenamiento determina, el Municipio en coordinación con las dependencias y entidades competentes de los Gobiernos Estatal y Federal, promoverá la sensibilización del personal para que brinde la atención debida a las personas con discapacidad en el Municipio.

Artículo 17.- El DIF Municipal recibirá reportes de cualquier ciudadano que detecte o tenga conocimiento de alguna persona que requiera los beneficios que este Reglamento les confiere a las personas con discapacidad, a fin de llevar a cabo las acciones necesarias para brindarles los servicios previstos en el presente ordenamiento.

Cuando el asunto o requerimiento de las personas con discapacidad, no sean competencia del DIF Municipal, éste llevará a cabo las gestiones necesarias y les dará el seguimiento ante las autoridades u organismos correspondientes, a fin de que dichas personas tengan acceso a los servicios y atención que les corresponden, conforme a lo que determina el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO V

De los Apoyos a las Personas con Discapacidad en las Estancias para el Bienestar y Desarrollo Infantil

Artículo 18.- El Municipio por conducto de sus estancias infantiles y los Centros de Desarrollo Infantil del DIF Municipal, facilitarán el ingreso de niños con discapacidad a sus programas, previa valoración médica y en caso del DIF Municipal la aprobación del Consejo Técnico de cada centro, de acuerdo a los que establezcan sus respectivos reglamentos.

Artículo 19.- El DIF Municipal así como las Estancias Infantiles del Municipio, simplificarán los trámites para el ingreso de los hijos de personas con discapacidad a sus programas.

Artículo 20.- El DIF Municipal promoverá el ingreso de niños sanos con discapacidad a las estancias para el bienestar y desarrollo infantil establecidas en el Municipio, tomando en cuenta diagnóstico previo.

CAPÍTULO VI

De las Medidas Urbanísticas y Arquitectónicas.

Artículo 21.- El Ayuntamiento emitirá, con base Código Urbano del Estado de Aguascalientes, a los planes y programas de desarrollo urbano, y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, las normas técnicas complementarias en las que se determinarán los requisitos y lineamientos a que deberán sujetarse las construcciones y remodelaciones que se lleven a cabo en el Municipio, a fin de que en las mismas se incorporen las facilidades urbanísticas y arquitectónicas necesarias, para proporcionar a las personas con discapacidad los medios para su inclusión a la vida social.

La Secretaría de Desarrollo Urbano observará lo anterior en la planificación y urbanización de las vías, parques, jardines y áreas públicas, a fin de

facilitar el tránsito y el desplazamiento y uso de estos espacios por las personas que tengan algún tipo de discapacidad.

Artículo 22.- En los auditorios, cines, teatros, salas de conciertos o de conferencias, centros recreativos o deportivos, y en cualquier recinto en que se presenten espectáculos o eventos con acceso al público en general, los empresarios deberán reservar espacios para aquellas personas que por su discapacidad no pueden ocupar las butacas o asientos ordinarios, mismos que estarán ubicados preferentemente en áreas en las que se cuente con la visibilidad y comodidad adecuadas.

Artículo 23.- En las edificaciones ya existentes con antelación al presente reglamento en donde se celebre un evento, los empresarios procurarán las facilidades necesarias para el acceso y adecuado desplazamiento de las personas con discapacidad en el exterior y en el interior del mismo.

Artículo 24.- La Secretaría de Desarrollo Urbano no expedirá licencias de construcción a que hace referencia el Código Municipal de Aguascalientes a quienes en sus proyectos no tomen en consideración lo que marca el Título Cuarto Capítulo IV de la Regulación de Barreras Arquitectónicas del Código Urbano del Estado de Aguascalientes y Normas de Accesibilidad para Personas con Discapacidad.

CAPÍTULO VII

De las Facilidades Urbanísticas y el Transporte para las Personas con Discapacidad

Artículo 25.- El Municipio promoverá las medidas necesarias para el fácil desplazamiento de las personas con discapacidad en los edificios públicos o privados, éstos deberán contar con acceso a la población en general.

Artículo 26.- El Municipio promoverá, ante la autoridad competente, que los prestadores del servicio público de transporte colectivo de pasajeros, reserven un asiento por cada diez existentes en la unidad, para que sean utilizados por las personas con discapacidad. Los asientos destinados para este objetivo deberán estar situados cerca de la puerta de acceso de los vehículos de que se trate y contar con un distintivo, emblema o leyenda que los identifique.

Estos asientos podrán ser utilizados por cualquier usuario en tanto no sean requeridos por alguna persona con discapacidad.

Artículo 27.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a ocupar los espacios de estacionamientos que de manera exclusiva sean destinados para ellos, de conformidad con lo que determinen los ordenamientos aplicables en la materia.

Artículo 28.- La Secretaría de Seguridad Pública adoptará las medidas necesarias para facilitar el estacionamiento de los vehículos en los que viajen personas con discapacidad, las cuales podrán aplicarse incluso en zonas de estacionamientos restringidos, siempre y cuando no afecten de manera sustancial la vialidad y el tránsito de los demás vehículos y sea por el menor tiempo posible.

La Secretaría de Seguridad Pública establecerá la señalización respectiva en estrecha coordinación con la autoridad competente.

Artículo 29.- El DIF Municipal, en la medida de sus posibilidades, destinará unidades de transporte adaptado para el traslado de personas con discapacidad.

CAPÍTULO VIII

De las Acciones para Facilitar la Integración de Personas con Discapacidad Visual, Auditiva o Silentes.

Artículo 30.- La Secretaría de Seguridad Pública diseñará e instrumentará programas y campañas de educación vial y urbana encaminados a reafirmar los hábitos de respeto hacia las personas con discapacidad en su tránsito por las vías públicas y lugares de acceso a la población en general.

Artículo 31.- El DIF Municipal en coordinación con la Coordinación General de Comunicación Social implementará acciones para que las personas con discapacidad visual o auditiva tengan acceso a la información que se proporcione a la población en general.

Artículo 32.- La Comisión Permanente encargada de los derechos humanos promoverá que las asociaciones de discapacitados proporcionen voluntarios que apoyen a las personas con problemas auditivos o visuales, para que puedan acceder a los eventos organizados por el Municipio.

Así mismo, la Comisión propondrá todas las medidas normativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad.

Artículo 33.- El Municipio implementará acciones para que las personas con discapacidad visual, auditiva y silente puedan tener facilidades en la realización de los trámites dentro de las dependencias de la administración.

Artículo 34.- El Instituto Municipal Aguascalentense para la Cultura promoverá las acciones necesarias, a fin de que al menos en una biblioteca de las que se encuentran en el Municipio cuente con ejemplares en sistema Braille y audio-libros para personas con discapacidad visual y videoteca con películas subtituladas para personas con discapacidad auditiva.

Asimismo, propiciará la integración de las personas con discapacidad a los grupos de expresión cultural y artística.

Artículo 35.- Las personas que tengan cualquier tipo de discapacidad visual, tendrán libre acceso a los inmuebles, instalaciones, establecimientos y servicios públicos así como a los privados con acceso al público en general, cuando para su desplazamiento se acompañen de perros guías, respetando los derechos de terceros.

Artículo 36.- La Secretaria de Integración Social, a través de la Dirección de Cultura Física y Deporte, fomentará la cultura del deporte con las siguientes acciones:

I. Promover, crear y ejecutar proyectos deportivos para las personas con discapacidad;

II. Promover la adecuación de acceso y uso de instalaciones deportivas para personas con discapacidad; y

III. Gestionar estímulos ante las instancias competentes, apoyos y becas para los deportistas con discapacidad de alto rendimiento, que representen al municipio de Aguascalientes.

CAPÍTULO IX

Del Empleo y Capacitación de las Personas con Discapacidad

Artículo 37.- Para dar la orientación ocupacional, el DIF Municipal deberá tomar en consideración a sus habilidades y capacidades laborales de la persona, mismas que serán determinadas con base en los informes y dictámenes que se hubieren emitido por las autoridades competentes en la materia; la educación escolar recibida, la capacitación laboral o

profesional; las perspectivas de empleo en cada caso; así como las motivaciones, aptitudes y preferencias vocacionales de los interesados.

Artículo 38.- El DIF Municipal gestionará ante las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades económicas en el Municipio, que a las personas con discapacidad se les proporcionen las mismas oportunidades de trabajo que a la población en general, de acuerdo a sus habilidades y a su capacitación laboral.

Artículo 39.- Como parte de la política de empleo, el Municipio previa evaluación por las autoridades competentes y en coordinación con el DIF Municipal, fomentará la contratación de las personas con discapacidad en las diferentes dependencias municipales de conformidad con lo estipulado por el artículo 56 de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.

Artículo 39 BIS.- La Comisión Permanente de los Derechos Humanos del Ayuntamiento es el órgano colegiado encargado de vigilar las políticas de inclusión así como el buen funcionamiento de las áreas de la administración pública municipal responsables de proporcionar servicios públicos a las personas con discapacidad.

Periódico Oficial del Estado 11 de enero de 2016

Artículo 39 TER.- En materia de discapacidad, la Comisión tendrá las siguientes facultades:

I.- Proponer las medidas normativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de las personas con discapacidad que trabajen o sean usuarios de los servicios del Ayuntamiento;

II.- Vigilar el cumplimiento de las políticas públicas que se implementen en favor de las personas con discapacidad;

III.- Promover los derechos de las personas con discapacidad;

IV.- Promover la participación activa de las personas con discapacidad en el Municipio;

V.- Promover, evaluar y dar seguimiento en las diferentes entidades y dependencias municipales en las que laboren personas que tengan alguna discapacidad;

VI.- Promover en el ámbito de su competencia, la generación de una cultura de corresponsabilidad entre gobierno y sociedad en materia de atención a personas con discapacidad;

VII.- Promover la participación de la sociedad en la prevención de las discapacidades;

VIII.- Propiciar una cultura de conocimiento, reconocimiento e inclusión de las personas con discapacidad;

IX.- Impulsar políticas públicas en favor de las personas con discapacidad;

X.- Canalizar a las personas con discapacidad a las diversas instancias para la atención y desarrollo de las mismas;

XI.- Buscar vínculos entre municipio y otras instancias que proporcionen atenciones y servicios para las personas con discapacidad;

XII.- Promover dentro de las entidades y dependencias municipales el trabajo adecuado para las personas con discapacidad, atendiendo al tipo de discapacidad que presente;

XIII.- Solicitar a las diversas dependencias y entidades del municipio de Aguascalientes el informe respectivo de las personas con discapacidad que laboran en el área, siendo obligación de los titulares de dichos órganos, remitirlos a más tardar los primeros cinco días hábiles del mes de noviembre de cada año; y

XIV.- Presentar ante el Cabildo el dictamen que contenga el informe anual a que hace referencia el art. 56 párrafo segundo de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.

Periódico Oficial del Estado 11 de enero de 2016

Artículo 39 QUATER.- El Informe deberá presentarse en la Sesión Ordinaria de Cabildo del mes de diciembre de cada año y deberá contener los siguientes datos:

I.- Estudio diagnóstico que contenga la información general relativa a las personas con discapacidad que habitan el municipio de Aguascalientes;

II.- Número de personas con discapacidad que laboren en la Administración Municipal de Aguascalientes; el área a la que se encuentran adscritos; las funciones que desempeñan y el tiempo que se encuentran laborando en dichas áreas;

III.- En caso de existir, las circunstancias o causas que justifiquen el motivo por el cual el municipio no tenga contratado al dos por ciento de su planta laboral a personas con discapacidad; y

IV.- Una vez que haya sido presentado al Cabildo, el Secretario del H. Ayuntamiento deberá remitirlo al Congreso del Estado para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 56 párrafo segundo de la Ley de Integración Social y Productiva de Personas con Discapacidad.

Periódico Oficial del Estado 11 de enero de 2016

Artículo 39 QUINTUS.- Si la Comisión o los titulares de las dependencias y entidades municipales no presentaren el Informe en el tiempo y forma indicados en los artículos anteriores, serán acreedores a una amonestación realizada por el Presidente Municipal, y se les dará un plazo de hasta 15 días naturales para cumplir con su obligación.

Periódico Oficial del Estado 11 de enero de 2016

CAPÍTULO X

De la Vivienda para Personas con Discapacidad

Artículo 40.- El Municipio en el ámbito de su competencia, podrá promover programas de vivienda en coordinación con las dependencias estatales y federales en los que las personas con discapacidad tengan acceso y trato preferencial.

CAPÍTULO XI

De la Incorporación de las Personas con Discapacidad a los Programas de Protección Civil para su Capacitación

Artículo 41.- El Municipio, a través de la Dirección Municipal de Protección Civil, Bomberos y Atención a Emergencias prehospitalarias, incorporará para su capacitación a las personas con discapacidad a los programas preventivos de protección civil que se imparten en el municipio.

TITULO SEGUNDO

CAPÍTULO I

De las Sanciones

Artículo 42.- Para garantizar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, la autoridad municipal competente, independientemente de lo que determinen otros ordenamientos aplicables en la materia, impondrá a quienes contravengan sus disposiciones las sanciones que procedan conforme a las bases y lineamientos que a continuación se enuncian:

I. Las sanciones que se impondrán a los infractores al presente ordenamiento consistirán en:

a) Amonestación;

b) Multa conforme a lo que se determina en el presente ordenamiento, o en su caso, a lo que establezca la Ley de Ingresos al momento de la comisión de la infracción;

- c) Revocación de la licencia, permiso, concesión o autorización;
- d) Cancelación de la licencia, permiso, concesión, registro o autorización;
- y
- e) Arresto Administrativo hasta por 36 horas.

II. La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción;
- b) Circunstancias de comisión de la transgresión;
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Reincidencia del infractor; y
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 43.- Las multas que el Juez Municipal imponga a quienes contravengan las disposiciones del presente ordenamiento, se aplicarán con estricta sujeción a lo señalado por el Reglamento de Tránsito Municipal y la Ley de Vialidad del Estado de Aguascalientes en los siguientes supuestos:

a) A quienes ocupen indebidamente los espacios de estacionamiento preferencial para personas discapacitadas;

b) Obstruyan las rampas o accesos para personas con discapacidad, con los que cuente el equipamiento y mobiliario urbano, así como los edificios y construcciones del Municipio.

I. Multa por el equivalente de 100 a 240 salarios mínimos vigentes en el Estado:

a) A los empresarios, administradores y organizadores de espectáculos públicos que omitan o ubiquen discriminatoriamente los espacios reservados y las facilidades de acceso para personas con discapacidad.

II. Multa equivalente de 250 a 500 salarios mínimos vigentes en el Estado;

a) Independiente de las sanciones a que se hagan acreedores por lo estipulado en otros ordenamientos jurídicos, a los constructores que no observen lo señalado por el Código Urbano para la eliminación de barreras arquitectónicas.

En los casos de incurrir tres ocasiones en la misma falta, se procederá a la clausura temporal del establecimiento por cinco días.

Periódico Oficial del Estado 11 de enero de 2016

Artículo 43 BIS.- A quienes hagan mal uso de los vehículos pertenecientes a las personas con discapacidad, a fin obtener de manera dolosa cualquiera de los beneficios que el presente ordenamiento les confiere a éstos últimos, se le impondrá a juicio de la autoridad municipal competente, las sanciones que correspondan conforme a lo que determina este Capítulo.

Periódico Oficial del Estado 11 de enero de 2016

CAPITULO II

Del Recurso de Revisión

Artículo 44.- Los interesados afectados por los actos y resoluciones de las autoridades administrativas municipales, que pongan fin al procedimiento administrativo, a una instancia o resuelvan un expediente, podrán interponer recurso de revisión de conformidad con el Título Quinto Capítulo I del Código Municipal de Aguascalientes.

CAPÍTULO III

De la Suspensión del Acto Reclamado

Artículo 45.- Procederá la suspensión del acto reclamado y se substanciará en términos del Título Quinto Capítulo II del Código Municipal de Aguascalientes.

CAPÍTULO IV

Del Juicio de Nulidad

Artículo 46.- En contra de las resoluciones dictadas por la autoridad municipal al resolver el recurso, podrá interponerse el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Aguascalientes.

TRANSITORIO:

ÚNICO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Estado de Aguascalientes.

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68 y 66 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; 36 Fracciones I y XLIII, 91 fracción IV, y 115 de la Ley Municipal para el Estado de Aguascalientes; artículos 18, 71 fracción II, y demás relativos y aplicables del Código Municipal de Aguascalientes, se

aprueba el presente Reglamento para la Protección y la Atención de Personas con Discapacidad del Municipio de Aguascalientes.

SEGUNDO. El presente Reglamento para la Protección y la Atención de Personas con Discapacidad del Municipio de Aguascalientes, entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

(PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN SU PRIMERA SECCIÓN DEL DIA 09 DE ABRIL DE 2012.)

ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL P.O.E. EN FECHA 11 DE ENERO DE 2016.

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El primer informe a que hace referencia el artículo 39 QUATER será presentado el mes de diciembre de 2016.

Lo anterior para el conocimiento de la ciudadanía. Dado en el salón de Cabildo por el Honorable Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Aguascalientes en la Sesión Ordinaria celebrada el día cuatro de enero del año dos mil seis.